

Los títulos de la Corona de Castilla para las Indias. La cuestión en Francisco de Vittoria. Una relectura de Relectio de Indis.

Oscar Raúl Lotero
Departamento de Ciencias Sociales, Facultad de Derecho. Universidad Nacional del
Nordeste

Nota del Autor

Oscar Raúl Lotero, Departamento de Ciencias Sociales, Área de Formación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste. Profesor titular Cátedra C de Historia Constitucional Argentina.

Los títulos de la Corona de Castilla para las Indias. La cuestión en Francisco de Vittoria 2

Resumen

El trabajo versará sobre la existencia de un derecho natural que vincula a todos los individuos y comunidades políticas con independencia de las diferencias culturales y territoriales. En el contexto del debate jurídico en torno a los títulos y antropológico en torno a la condición de los aborígenes se analizará la fuerza vinculante de esas normas basadas en la sociabilidad de los seres humanos como el fundamento que autoriza la intervención de la corona de Castilla en el nuevo continente.

Palabras clave: Títulos, Indias, Francisco Vitoria, derecho natural. Ius Gentium

Los títulos de la Corona de Castilla para las Indias. La cuestión en Francisco de Vittoria 3

Introducción

El 12 de octubre de 1492 se produce el acontecimiento cambiaría la historia de la humanidad a partir del encuentro de dos mundos distintos con cosmovisiones diferentes. Sus consecuencias perduran hasta hoy siendo objeto de intensos debates. Partiendo de la premisa que el estudio de los acontecimientos del pasado debe ser teniendo en consideración el contexto histórico asignando a los hechos, argumentos y textos el significado de su época, es preciso recordar la obra de la Neoescolástica española a través de la Escuela de Salamanca destacando la figura de uno de sus miembros más destacados, Francisco Vitoria.

La figura del dominico ha trascendido el paso del tiempo pudiendo ser considerado un predecesor del derecho internacional asumiendo la natural sociabilidad del ser humano y la conformación de comunidades políticas que se integrarían en un totius orbis vinculados a través del derecho natural en sus principios y en el derecho de gentes como expresión de la ley positiva. La relevancia del tema al día de hoy es que iniciados los procesos revolucionarios en Hispanoamérica, y luego de asegurada la independencia de estos nuevos Estados, todos ellos

se presentaron como los legítimos herederos de España al momento de definir sus territorios sin que sintieran la necesidad de invocar los derechos de pueblos originarios. Puesta en discusión esta visión, en la cual algunos estados se definen como plurinacionales y otros consagran en sus cartas constitucionales la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios, conviene hacer una descripción del contexto en el cual se produce el encuentro entre ambos mundos, los argumentos dados para la justificación del dominio y la vinculación entre las comunidades e individuos a través del derecho natural.

Encuentro entre dos mundos.

Sostiene Loris Zanatta (2012) que durante tres siglos América fue Europa, fundamentando esa afirmación en la forma rápida que el nuevo mundo incorporó el modo organización y categorías de pensamiento occidental. De tal modo que un adecuado análisis debe partir del contexto de fines del siglo XVI, en especial el alcance de las relaciones entre el orden temporal y espiritual.

En la época referida, en Europa aún persiste la idea de una sociedad cristiana en la que la influencia de la edad media pervive en alguno de sus rasgos e influirá en el período siguiente. Son los valores del cristianismo los que tendrán vigencia sociológica estructurando la conciencia de los individuos. Ello no implica, como dice Mariano Fazio Fernández (2012), que los comportamientos individuales se correspondieran fielmente con las nociones del Evangelio, pero sí que la idea de lo justo e injusto, el mundo como un reflejo de un orden natural que se transmitía también a la vida cotidiana eran los de la moral cristiana. La noción del bien común como centro de la comunidad política es la guía del buen gobernante, en él se comprende bienes temporales y espirituales que no se confunden entre ellos pero que sin embargo no se puede negar el uno sin hacerlo con el otro. Germán Bidart Campos afirma:

“Una sociedad fundamentalmente cristiana incluye al bien religioso o espiritual como ingrediente que compone necesariamente el bien temporal de la comunidad terrena. No es que el poder temporal se confunda con el espiritual, ni que tome directamente a su cargo promocionar el bien religioso o espiritual, sino que lo asume e incorpora dentro del bien común propio de lo temporal. Sin defender el bien espiritual no hay bien común temporal.”

(Bidart Campos, 1984, p100)

Los títulos de la Corona de Castilla para las Indias. La cuestión en Francisco de Vittoria 4

Refiere Jean Touchard (1972) que las reformas de Gregorio VII (pontífice de la Iglesia Católica entre 1073 y 1085), dirigidas a garantizar la elección del Papa sin intervención secular, combatir el nicolaísmo y la simonía, fortalecieron la figura del pontífice destacando la supremacía del poder espiritual sobre el temporal. El argumento puede explicarse en que el orden temporal está al servicio del orden espiritual, el poder secular debe servir a los fines de la Iglesia en una relación de colaboración hacia ella y considerando que se trata de un reino cristiano. La potestad del Papa fue instituida directamente por Cristo derivándose al príncipe terreno para hacer el bien y en caso de incumplir; el Papa puede desobligar a los súbditos del deber de obediencia. Este es el fundamento de las doctrinas teocráticas.

Es la obra de Santo Tomás de Aquino, la que tendrá una marcada influencia al rescatar el aporte de Aristóteles separando ambos órdenes. Expresa la noción de un estado cuya finalidad es la realización del bien común. Si bien todo poder es de origen divino, el poder

espiritual se dirige a la salvación de las almas y el temporal a la felicidad terrena. Cada uno en un ámbito de autonomía pero a la vez de constante colaboración; cada uno debe ser obedecido en su ámbito.

Será en el ocaso de la edad media, con los textos de Marsilio de Padua y Guillermo de Ockam, donde se elaborará el soporte doctrinal para cuestionar la supremacía del poder espiritual sobre el temporal. Se inicia el período de secularización de la política, se concreta el poder en manos del rey y prepara el terreno para la reforma luterana de 1517.

En este contexto, a finales del siglo XV, la península ibérica mantiene muchos - si no todos - esos rasgos comentados. Próximo a finalizar el proceso denominado reconquista, aun cuando esta denominación sea cuestionada hoy, la unión entre los reinos de Castilla y Aragón construirá la unidad territorial que se consolidará con Carlos I (1500-1558) y Felipe II (1527-1598). La Corona asume, en orden al descubrimiento, la misión de la predicación evangélica que se fundamentará sobre tres pilares: las bulas de donación, la concesión de los diezmos a los reyes católicos en 1501 y el privilegio del patronato en 1508 concedido por Julio II en la Bula Universalis Ecclesia Regiminis. Asumiendo la cosmovisión cristiana, la Corona se planteará sobre la justicia de sus títulos para su presencia en el Nuevo Mundo.

Con el renacimiento, la visión antropocéntrica que aporta, el cisma luterano en 1517 y el continuo proceso de secularización de la política aplicando el concepto de la razón de estado de Maquiavelo que desliga la política de la moral; se pondrá en entredicho la potestad del Papa y el emperador. No será éste el único debate, también la presencia de nuevos seres humanos diferentes no solo en su aspecto físico sino también en cuanto a su organización política y social revelará la necesidad de analizar nuevamente las categorías sobre las cuales los europeos consideraban el problema del otro.

Una caracterización general del nuevo continente es la aportada por Edwin Williamson (2013) refiriéndose a la existencia de sociedades con estructuras sociales complejas y pueblos que apenas superaban la organización tribal. El rasgo común era la carencia de la escritura discursiva, del hierro y de la rueda lo que limitaba sus progresos tecnológicos. Frente a ello se hacía necesario encontrar un cuerpo normativo que pudiera vincular a los individuos y comunidades bajo el cual se podría encontrar una justificación que vaya mas allá del mero hecho de la presencia de los españoles en Indias.

Será la neoescolástica española la que se hará cargo de dicho problema, en ella destacará la denominada Escuela de Salamanca. Pablo García Castillo (2017) destaca tres características sobre la misma: a) el pragmatismo de sus reflexiones teóricas habida cuenta que pretenden influir en la opinión pública en relación con los problemas de la política internacional o las cuestiones americanas, b) su inquietud sobre la legitimidad del poder político y del derecho siendo el derecho natural el punto de partida de todas sus reflexiones y de allí la exigencia de dirigir la acciones hacia el bien común y c) la intención de superar las

Los títulos de la Corona de Castilla para las Indias. La cuestión en Francisco de Vitoria 5

disputas entre intelectualistas y voluntaristas a partir de la renovación del pensamiento escolástico medieval.

Francisco Vitoria. Títulos

En el contexto antes descripto durante el año 1539 Francisco Vitoria dicta su Relectio de Indis en la cual analiza la cuestión de los títulos para las Indias. Algunos de los conceptos que allí refiere ya habían sido tratados en otras reelecciones como ser De Potestate Civile o su Tratado sobre la Justicia. El autor no cuestiona la legitimidad de la posesión de las Indias por parte de la Corona, sin embargo se halla frente al problema de como fundamentar jurídicamente dicha posesión. Ante la diversidad de territorios, pueblos e individuos buscará la

existencia de una ley común que vincule a todos ellos y sea de obligatorio cumplimiento.

Francisco Vitoria parte del texto de Mateo 28:19 para analizar la cuestión, allí se pregunta si es lícito bautizar a los hijos sin el consentimiento de los padres. Ese análisis es importante porque conlleva la seguridad del Estado y de su conciencia. La razón es que el derecho concebido como derivación de la ley divina obliga a hacer el bien y evitar el mal,, finalidad perseguida por todo reino cristiano que no puede ponerse en contradicción. La cuestión debe ser resuelta por los doctos en la materia, es decir los teólogos y a la luz de la teología para dar paz a las conciencias si el accionar es conforme a la ley divina y natural.

En primer lugar, basándose en la ley natural sostiene que los indios son señores de sus bienes y de sus pueblos, por ser el dominio fundado en el derecho natural. El ser humano creado a imagen y semejanza de Dios es capaz tanto de poseer bienes como de conducirse a si mismo, notando esta capacidad incluso en los aborígenes quienes son dueños de sus bienes tanto pública como privadamente. De tal suerte que el dominio no se funda en el estado de gracia (así lo entendían Juan Wicleff, Richard FitzRalph - el Armacano - y los valdenses), ni se pierde en razón de la infidelidad (apelando a Santo Tomás argumenta que la falta de fe no destruye ningún derecho natural o humano) ni por la herejía.

Seguidamente trata sobre los títulos ilegítimos que esgrime la Corona. En primer término se plantea si el emperador es señor de todo el orbe. Afirma que el dominio puede provenir de tres fuentes: el derecho divino, el natural y el humano y ninguno de estos supuestos se dan en la cuestión. No es de derecho natural porque todos los hombres son libres - excepción hecha del dominio paterno y marital -, por naturaleza el hombre es un “animal civil” y la potestad civil es instituida por una autoridad de ese rango. La naturaleza social del ser humano hace que al civilizarse instituyan autoridades civiles surgidas de ella misma.

Por derecho divino, antes de la venida de Cristo no ha habido emperadores ni dueños del mundo. Antes de ello su origen estaba en el derecho de guerra, sucesorio u otro título. Luego de ello, tampoco hay referencias en las Sagradas Escrituras que se haya instituido un emperador. Diferencia ambos campos - el espiritual y temporal - estableciendo que el dominio de Cristo solo se refiere a lo espiritual y secundariamente a lo temporal en orden a lo espiritual. Expresa que el emperador para tener dominio, debe tener jurisdicción. Al no haber ley humana que se la otorgue carece de jurisdicción sobre los indios y aun cuando la tuviera ello no le autorizaba a convertir las provincias en cosa personal para su propia utilidad.

Cuestiona la potestad del Papa. El argumento de la doctrina teocrática consiste que que la fuente de todo poder es Dios que en la persona de su hijo Jesucristo delegó tal poder en el Papa y éste a su vez en los príncipes. Refuta esta afirmación advirtiéndole que si Cristo no tuvo dominio temporal menos aun el Papa. Tampoco encuentra manera de respaldar el argumento teocrático basándose en el derecho divino, natural o humano. Por el primero de los derechos porque de haber habido esa delegación, ella es solo personal y por lo tanto no podía transmitirla el Papa a los príncipes. Carece además de autoridad espiritual sobre los infieles, los indios no están obligados a reconocerlo y por ende de reconocer de igual modo a los príncipes.

Los títulos de la Corona de Castilla para las Indias. La cuestión en Francisco de Vittoria 6

Al tratar el derecho al descubrimiento, sostiene que no es un título válido porque las tierras estaban ocupadas y sus habitantes eran titulares de dominio tanto público como privado. No descarta que unido a otro título pudiera valer, pero no por si solo. Considera también que no querer recibir la fe sea un motivo válido. La infidelidad no es título para hacerle la guerra, antes de la venida de Cristo no habían tenido noticias de la religión cristiana siendo ello un error invencible. Tampoco estaban obligados a creer en la primera predicación que se les hubiera hecho si no se les dió suficiente razón de ello y provenían de personas

fidedignas, debiendo serles propuesta de modo razonable (Vitoria, 2009, p.90). Tampoco son los pecados de los indios causa para someterlos a su autoridad. El Papa carece de jurisdicción para castigar aquellos pecados contra la ley natural. Si se entiende a ella de modo general (robo, adulterio, fornicación) el sumo pontífice solo tiene autoridad sobre los creyentes y si se la entiende de un modo similar al orden natural existen otros delitos mas graves como el homicidio que tampoco justifica el uso de la fuerza y la desposesión de sus bienes. Limita la elección voluntaria como título idóneo, para ser válido deben estar ausentes el miedo y la ignorancia. Tampoco es idóneo el título basado en el don profético, asegura que es peligroso creer a quien emite profecías sin sustento en las sagradas escrituras.

En conclusión, para negar la idoneidad de éstos títulos Francisco Vitoria basa su argumentación en los fundamentos dados por el tomismo y separando el orden natural del sobrenatural. Partiendo de la sociabilidad natural del ser humano, deduce un derecho de sociabilidad y comunicación del que gozan todos los hombres. Los españoles tienen el derecho de transitar y permanecer mientras no causen daño. Es derecho de gentes derivado de la razón natural recibir peregrinos y darles buen trato. No encuentra fundamentos en el derecho divino o natural para impedir la mutua comunicación. De existir ese impedimento se trata de una ley humana sin sustento en ellos. Existe una amistad social entre todos los hombres, derivada del derecho natural que hace obligatorio amar al prójimo como a si mismo, motivo por el cual los indios están obligados a permitir el tránsito y dar buen trato a los españoles como el reverso de esta moneda lo es el no causar daños por parte de estos.

De este derecho de sociabilidad y comunicación natural deduce los demás derechos tales como el de comerciar, instalarse y formar familia, transitar, predicar la fe, ocupar las cosas comunes, asistir en defensa del inocente y en cumplimiento de los acuerdos con los socios y amigos

Sin duda uno de los aspectos fundamentales del razonamiento del teólogo dominicano es el referido a la guerra justa. Por derecho de gentes los indios no pueden prohibir el tránsito ni la permanencia y en caso de que así lo hicieran pueden los españoles obrando con prudencia dar las razones y demostrar con hechos y palabras que no han venido a hacer daño. De persistir la negativa pueden recurrir a la fuerza y repeler la resistencia con una fuerza igual sin cometer excesos, porque no desconoce el impacto que pueden tener los españoles al presentarse armados en la labor de predicación generando en los indios la convicción de tener una causa justa de guerra para impedir el tránsito y la permanencia. Aquí refiere la existencia de una legítima causa de guerra entre ambos, siendo el motivo de los españoles el logro de asegurar su tránsito y permanencia. En aras de su seguridad pueden construir ciudades y fortalezas, si la negativa al ejercicio de esos derechos siguiera siendo negada. En caso de que todo ello no fuera suficiente y la resistencia persistiera pueden los españoles considerarlos pérfidos enemigos, hacerles la guerra y hacerlos cautivos ocupando sus ciudades y bienes, pero ya no por derecho natural sino por derecho positivo. Dice al respecto “*Este es el primer título por el que los españoles pudieron tomar aquellas provincias de los indios, mientras se haga sin engaño y sin fraude, y no se busquen causas ficticias de guerra*” (Vitoria, 2009, p.106)

Los títulos de la Corona de Castilla para las Indias. La cuestión en Francisco de Vittoria 7

En esencia, el fundamento del dominicano es que constituye causa de injuria la vulneración del derecho natural y del derecho de gentes pudiendo ello derivar en motivo justo de guerra, pero al solo efecto de restaurarlo y sin ir mas allá de lo necesario para ese fin.

Es también un título válido la libre elección de los indios de aceptar la autoridad del Papa y del emperador, en tanto sea manifestada por la libre voluntad y corresponda a la mayor parte de la comunidad. Finalmente considera el título mas débil de todos, la demencia de los indios. La doctrina aristotélica explicada antes sostenía que algunos individuos por naturaleza

estaban destinados a servir cuando demostraran incapacidad de regirse a si mismos. En ese caso se les podía designar un príncipe cristiano que los eduque y contribuya a su elevación, pero limita su alcance cuando expresa “... esto lo propongo pero no lo doy por seguro, y siempre con aquella limitación de que se haga por el bien de ellos y no solo para el provecho de los españoles” (Vitoria, 2009, p.116)

En el epílogo, a modo de conclusión establece que si ninguno de estos títulos bastasen, habiendo avanzado lo suficiente el proceso de conquista, es el comercio entre indios y españoles además de la facultad de establecer impuestos sobre la navegación y la conversión de ellos - en su resguardo y seguridad – [lo que] impide el abandono de los reyes de la administración de éstas provincias.

En definitiva, con argumentos del derecho natural extraídas de las sagradas escrituras además de la tradición clásica sustenta la legitimidad de los títulos para las Indias.

Orden Natural. Derecho Natural.

Como se anticipó el problema que pretende resolver Vitoria es la validez de un derecho que vincule a todos los hombres con independencia del lugar donde vivan y las costumbres que tengan. Es así que hará derivar los títulos de la Corona en el derecho natural. Surgido este en Grecia con los estoicos, pasa al derecho romano no ya como una especulación teórica sino adaptado a las necesidades jurídicas del mundo romano. No pierde su carácter, esto es la existencia de un orden creado cognoscible por la razón humana anterior y superior a cualquier ley positiva. Lo justo se verifica en la adecuación a ese orden natural, entendido este como un orden verificable correspondiente a la naturaleza humana.

En Roma es tratado por Cicerón, quien divide el derecho en natural y positivo. Esa idea es la que se propaga a los juristas que toma como fuente el domínico burgalés. Otro autor de influencia en Vitoria es Gayo, sus citas al respecto sobre éste son frecuentes, quien toma de Cicerón la división del derecho pero asimilándolo el derecho civil al positivo y el Ius Gentium al derecho natural. Ulpiano a su vez divide el derecho en público y privado y coloca al Ius Gentium dentro de este junto al derecho natural – común a todos los seres de la creación, racionales o no – y al derecho civil. El Ius Gentium será el derecho del peregrino y el derecho civil el del habitante de la ciudad. Justiniano adopta la clasificación de Gayo siendo el primero que vincula el orden natural a Dios como creador de un orden natural y de las leyes que lo rigen.

Esta noción es la que pasará a la edad media donde descollará la obra de Santo Tomás que retomando la filosofía aristotélica enseñaba sobre la existencia de un orden natural creado por Dios y regido por sus leyes. Los individuos obran naturalmente hacia un fin que de alcanzarlo, obtienen su plenitud. Etienne Gilson (1951) identifica tres tipos de leyes para el santo, la primera es la ley eterna de la que se derivan todas las demás. Habiendo un orden objetivo creado por Dios, todos los seres - racionales e irracionales - obran conforme a él. Lo que distingue a los seres racionales es que tienen conciencia moral, voluntad y libre albedrío para aceptar o rechazar esa ley eterna que está inscripta en la sustancia de todos los seres humanos y hacen a sus inclinaciones naturales. La principal es la que manda hacer el bien y evitar el mal. Este constituye el derecho natural del cual derivan tres tipos de leyes que son la conservación del ser, la que es común a su función como parte de la creación - reproducción

Los títulos de la Corona de Castilla para las Indias. La cuestión en Francisco de Vittoria 8

de la especie y crianza de los hijos - y la que manda a buscar todo lo bueno en orden a la razón. Un tercer orden de leyes lo constituye la ley humana o derecho positivo, las dos primeras [Ley divina y Natural] contienen prescripciones generales que deben ser precisadas por los seres humanos en orden a ellas. El derecho, entonces, debe ser establecido por leyes que expresen la razón natural y dictada por quien tiene competencia para ello.

La sociabilidad de los individuos es de derecho natural. Frente a la visión pesimista que vendrá luego con Hobbes, Vitoria tiene una postura optimista basándose en el orden natural. Al ser creatura de Dios goza de una dignidad intrínseca que no le puede ser negada por ningún derecho positivo. Comparte con otros seres de la creación la naturaleza pero lo distingue el uso de la razón. Ello es lo que le permitirá hacer notar sus carencias y que solo asociándose con otros puede lograr la felicidad.

En su lección sobre el Poder Civil, afirmaba que la sociabilidad es un atributo de derecho natural otorgado a los seres humanos sin los cuales no podrían alcanzar la felicidad. Esa relación se da a través de la comunicación, así decía

Además la palabra es nuncio del entendimiento, y para eso sólo fue dada (como

enseña Aristóteles, con la cual se diferencia de los animales al hombre, que si

estuviera en soledad, la tendría inútilmente; y la misma sabiduría, si se diera

sin la palabra, parecería poco sabia e insociable, conforme aquello del

ECLESIAÍSTICO (41): la sabiduría escondida y el tesoro no visto ¿qué utilidad

resportan? (Vitoria, 1946, p.118)

Así como es de derecho natural comunicarse y formar comunidades, solo a través de ellas se alcanza el buen vivir. El individuo en sociedad puede ejercer la amistad, la justicia, es capaz de alcanzar los fines para los que fue creado puesto que es imperativo del mismo orden el ayudarse mutuamente. El reunirse en ciudades o repúblicas, no tiene un origen superficial – como lo tendrá para el pensamiento de la ilustración y el contractualismo – sino que procede de la misma naturaleza y también de allí surge la autoridad que debe guiar a la comunidad. Siguiendo a Aristóteles en el estudio de las causas, al tratar el origen de la potestad civil sigue el razonamiento del mismo explicando las que le corresponden.

Brevemente conviene recordar que para el Estagirita la causa fin es aquella a la cual se dirige el movimiento, la causa material es aquella de la que algo está hecho, la causa eficiente es el principio del movimiento – ergo es aquello que hace que se pase de un estado a otro diferente – y la causa formal es aquello que hace que una cosa sea lo que es, aquello que le da forma y la define. Yamila Jury (2018) concluye en su análisis que la causa final del poder público es la necesidad de conservar la armonía y la paz de la comunidad, la causa eficiente es el poder que proviene de Dios, la causa material es la comunidad misma y la causa formal es la denominación que recibe la organización que se da ella misma a través de sus normas.

Sociabilidad. Comunicación

Vitoria considera entonces que la sociabilidad del individuo es de derecho natural, que se agrupa en torno a comunidades intermedias hasta constituir una comunidad política perfecta que es la República. Juan Ignacio Arias Krause (2019) afirma que es la cualidad ser racional que se encuentra en todos los hombres por la que se tiene capacidad de derecho y de dominio, y es lo que les permite orientarse al bien común. Esa misma razón hace comprender

Los títulos de la Corona de Castilla para las Indias. La cuestión en Francisco de Vittoria 9

a las distintas comunidades ordenar teleológicamente su acción hacia el bien común de la totalidad del orbe.

Ingresamos aquí en un concepto central del teólogo de Burgos. Existe una sociabilidad

universal no solo entre todos los individuos sino también entre todas las comunidades del orbe – cada una de ellas autónoma – que rigen sus acciones en torno al derecho natural. Hay un bien común universal determinado por la ley divina de la que se deriva el derecho natural y que debe ser concretado a través de la ley positiva, pero en sus principios su fuerza deriva del derecho natural. Entre todas las comunidades existen relaciones de complementariedad y no de confrontación.

Manuel Mendez Alonso (2011) sostiene que la noción de derecho natural como un conjunto de reglas y principios que pueden ser aprendidos por todos los individuos y comunidades es lo que favorece la comunicación entre ellos y esa relación solo se puede dar entre entes con razón. Por lo tanto, determinar el carácter de seres racionales de los indios será vital en ese razonamiento porque ello permitirá aplicar las reglas del orden natural conocida por todos, anterior y superior a todo el ordenamiento positivo. Vitoria refuta que los indios carezcan de razón:

“Se prueba porque, en verdad, no son amentes sino que gozan de juicio. Según el modo propio de todos ellos. Esto es claro, pues guardan un orden en las cosas, tienen ciudades, llevan vida matrimonial, poseen magistrados, señores, leyes, artesanos, mercados. Todas estas cosas requieren uso de razón. Tienen asimismo, su religión y no yerran en las cosas que son evidentes, lo que es indicio de uso de razón. Dios y la naturaleza no fallan en las cosas necesarias en las distintas especies; ahora bien, lo principal en el hombre es la razón, que sería una potencia inútil si no se redujera al acto” (Vitoria., 2009,p58)

Determinado el carácter racional de los aborígenes, el ser titulares tanto del dominio público y privados de sus bienes, organizadas conforme a la razón sus comunidades – aun cuando algunas lo sean en forma rústica -, es también aplicable hacia ellos el derecho natural resolviendo así la cuestión de si esas comunidades pueden integrar el orbe en igualdad de condiciones que las demás.

Ius Gentium. Su carácter en Vitoria

Por el derecho de comunicación y sociabilidad natural, afirma que los españoles tienen el derecho de transitar y arraigarse sin que se les pueda impedir. A ello Vitoria le denomina – citando las Institutas de Justiniano – Derecho natural y de Gentes. El Ius Gentium también operó una evolución en el mundo romano. De ser considerada derecho natural por Cicerón y Gayo, Ulpiano lo incluyó dentro del derecho privado a la par del derecho civil y el derecho natural, separándolo del derecho público.

Existe acuerdo entre los autores que Vitoria tiene una posición ecléctica frente al Ius Gentium (Añanños Meza 2011, Arias Krause 2019, Sanchez Hidalgo 2015, Mendez Alonzo 2011, Fernández Ruiz-Galvez 2017, entre otros). Esa ambigüedad provenía de las fuentes de las que abrevó el autor en análisis, y como se fue trasladando hasta llegar al dominico burgalés. Santo Tomás no resuelve la cuestión sobre si se trataba de derecho natural o

Los títulos de la Corona de Castilla para las Indias. La cuestión en Francisco de Vitoria 10

positivo. A partir del revitalizado interés del estudio del Ius Gentium por el descubrimiento de

América (Javier Peña, 2006), encontrar un cuerpo normativo de alcance general, desligado de la religión y abarcativo de todos los pueblos e individuos se torna relevante.

Añaños Meza (2012) dice que en un primer momento consideró Vitoria al *Ius Gentium* como derecho positivo y así lo hace en *De la Potestad Civil*, haciendo derivar su fuerza de un consenso de un pacto o convenio de todo el orbe. Aún así, no está desligado del derecho natural que le aporta los principios bajo los cuales se debe regir. Sin embargo en *Relectio de Indis* afirma el teólogo que el derecho de gentes es lo que la razón natural estableció entre todas las gentes y derivado directamente de ella cuyo incumplimiento trae aparejado un caso de injuria reparable por la guerra. En ese eclecticismo es válido concluir que para el teólogo salamantino el derecho de gentes es de derecho natural conforme a sus principios y derecho positivo por el consenso o pacto entre los individuos. El derecho natural es justo y necesario por si mismo, el derecho positivo es justo en tanto se adecue al orden natural y necesario solo para garantizar el cumplimiento de él.

Fuerza Vinculante del *Ius Gentium*

Resta tratar la fuerza vinculante del *Ius Gentium* para lo cual debemos recurrir ahora a una clave del razonamiento del maestro de Salamanca: La finalidad que tienen todos los individuos y las comunidades en torno al bien común. Como señalé anteriormente para Santo Tomás la sociedad se ordena teleológicamente hacia el bien común. Vitoria establece las bases de un orden universal al considerar que todas las comunidades y los individuos se dirigen también hacia ese fin formando la idea de un bien común universal.

Ello pertenece al orden natural, regido por leyes del mismo orden y adoptado por consenso entre todos los individuos y las sociedades que lo transforman en derecho positivo. Es decir, el derecho natural es vinculante ya sea por si o por derecho positivo adecuado a el, o lo que es lo mismo decir por la razón natural o por consenso de los individuos y las comunidades. Según Encarnación Fernández Ruíz-Galvez (2017) la fuerza vinculante del *Ius Gentium* se da por derivar del derecho natural, haber sido por la autoridad del todo el orbe y estar dirigido al bien común universal

Vitoria no da datos concretos de como surge ese consenso, Sanchez Hidalgo (2017) expresa que presume la existencia de una voluntad común de todo el orbe como fundamento y recurre a la doctrina pactista medieval del pacto de asociación y el pacto de sujeción, afirmando que:

“El primer pacto versa sobre la necesidad de ayuntarse para mejor vivir, el

segundo sobre la necesidad de someterse a un poder común (Eiximenis, 1980:

268-271). El pactum asociaciones en Vitoria ha sido ya realizado en la historia,

en una comunidad primigenia del ser humano de donde surgieron las naciones

y los pueblos, cuya existencia revela la propia existencia de usos, tradiciones y

costumbre – que forman el derecho de gentes – que han llegado a nuestros días

y cuya fuerza radica en ser postulados de la voluntad del orbe. Por lo tanto, la

constitución de esta comunidad (pactum asociaciones) es una realidad, dada de

antemano. (Sanchez Hidalgo, 2017. pp 163-182)

Los títulos de la Corona de Castilla para las Indias. La cuestión en Francisco de Vittoria 11

Surgiendo de allí la fuerza vinculante del derecho de gentes, también los usos y costumbres forman parte de él. El *Ius Gentium* en cuanto derecho positivo es el conjunto de prácticas que pueden detectarse a través de la experiencia entre todos los individuos y comunidades, diciendo:

“... en todas las naciones se tiene como inhumano, si no hay causa especial para ello, no recibir a los huéspedes o recibir mal a los peregrinos y, al contrario, se considera humano comportarse bien con los peregrinos, a no ser que los peregrinos siembren el mal cuando se acercan a las naciones extranjeras” (Vitoria, 2009, pp.58)

Cuando la ley positiva se aleja de ese principio se trata de una ley inicua, contraria al orden natural y su cumplimiento puede ser exigido tanto por los individuos como por las comunidades. Es la violación al orden natural lo que posibilita considerar un agravio y ser causa de guerra justa con el solo objeto de restaurar la armonía y la paz. Finalidad de las comunidades políticas que le permitirá alcanzar el bien común.

No es posible soslayar que también las prácticas pueden estar alejadas del orden natural, puesto que según este mismo orden todos los individuos nacen libres. De tal suerte que la esclavitud u otra institución como apropiarse de los bienes del vencido no derivan de ese orden y solo son convenciones de derecho positivo que los hombres han establecido para regir sus relaciones. Esa ambigüedad en la que se encuentra el derecho de gentes es lo que hace concluir, como afirma Peña (2006) que la costumbre humana pudiera eludir principios del derecho natural. Así, lo que se obtiene por derecho de guerra forma parte también del derecho de gentes, pudiéndose ocupar ciudades y quitar sus bienes.

Es válido afirmar que el mérito del teólogo sea precisamente el desvincular los títulos de la corona tanto de la autoridad del Papa o del emperador para vincularlo al orden natural cognoscible por todos y pasible de ser reclamado. Ello justifica no solo el derecho de recorrer y asentarse, negociar, comunicar la fe, sino también asistir al rescate del débil, la protección de los socios y amigos (títulos 3ero a 6º). Es tal la naturaleza vinculante del derecho natural y de gentes que aquellas costumbres que no encuentran justificación ni en orden natural como en la costumbre, por ejemplo en el caso del título 5º - tiranía de los mismos jefes indios o de las leyes inicuas e inhumanas porque sacrifican a hombres inocentes – el consenso de la comunidad sobre esa ley no impide a los españoles recurrir en defensa de los inocentes.

En definitiva, el título legítimo para Vitoria se basa en la natural sociabilidad y comunicación del ser humano lo que lo lleva a formar comunidades políticas autónomas entre sí, dirigidas hacia el bien común de cada una de ellas mediante la autoridad civil creada al efecto. Esas comunidades integran a su vez una comunidad universal, regida por el derecho natural y por el derecho positivo adecuado a él. Ordenada teleológicamente para alcanzar el bien común de todo el orbe, la autoridad del derecho deriva no solo de la razón sino del consentimiento dado por la mayoría de la comunidad ligando así en torno al derecho natural no solo a las comunidades sino también a los individuos. El derecho natural es el que une al género humano, dando a la persona una dignidad intrínseca anterior y superior a todo derecho positivo.

Conclusiones

El pensamiento de Vitoria se ubica en un período de transición entre el ocaso de la

política. Ante el problema de fundamentar los títulos de la corona de Castilla solo en el poder del Papa el mérito del teólogo consiste en vincularlo al orden natural adecuado a la naturaleza humana con fundamento en las Sagradas Escrituras y la tradición clásica.

Desliga el dominio – tanto en el sentido de poseer las cosas y sacar utilidad de ellas como también el de gobernarse a si mismo – del estado de gracia para fundarlo en el carácter racional del individuo hecho a imagen y semejanza de Dios. Refuta tanto el poder del Papa como del Emperador por carecer de jurisdicción sobre los indios y tomando como punto de partida el orden natural y la sociabilidad de los individuos para formar comunidades y dirigirse al bien común, sienta las bases de un bien común entre estos sujetas al derecho natural y a las leyes humanas en tanto se conformen a él. El incumplimiento de ese derecho es causa de injuria que autoriza a intervenir en aras de su restauración. Aporta su argumento un justificativo basado en el derecho que vaya mas allá de la posesión

Derivándose el derecho del orden natural y establecido también por consenso tácito es inderogable.

El pensamiento de Vitoria y la neoescolástica española mantienen su vigencia en la actualidad, si tomamos como modelo para el análisis de un orden normativo común que vincule a los estados y los individuos del planeta. Serna de la Garza (2017) remarca la importancia del examen de concepciones jurídicas generadas en etapas históricas en las que, como en la Edad Media, se dio la coexistencia de órdenes jurídicos distintos para garantizar la convivencia pacífica. Si se dejan de lado los anacronismos en su estudio y comprensión podemos advertir la utilidad actual del análisis efectuado por Vitoria y la escuela de Salamanca para encontrar un consenso basado en el derecho que una a todo el género humano y que permita la convivencia de los individuos y comunidades en forma pacífica.

Referencias

- Añaños Meza, María. (2012). *El título de “sociedad y comunicación natural de Francisco de Vitoria. Tras las huellas de su concepto a la luz de la teoría del dominio*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol XII: pp.525-596. Recuperado en 12 de agosto de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100015&lng=es&tlng=es
- Arias Krause, Juan. (2019). *Modernidad y conquista. El despertar de los derechos fundamentales y del derecho internacional en Francisco de Vitoria*. Las Torres de Lucca. Vol.8 nº15: 15-40. lastorresdelucca.org
- Bidart Campos, Germán. (1984). *Manual de Historia Política*. Ediar.
- Fazio Fernández, Mariano.(2015) *Historia de las ideas contemporáneas. Una lectura del proceso de secularización*. Ediciones RIALP S.A.
- Fazio Fernández, Mariano.(2013) *Evangelio y culturas en América latina. Conquista, evangelización y liberación*. Ediciones LOGOS
- Fernández Ruiz Galvez, Encarnación. (2017).*El totus orbis y el ius gentiu, en Francisco de Vitoria: el equilibrio entre tradición e innovación*. CEFD Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. Número 35. DOI 10.7203/CEFD.3539671.
- Franco de Macedo, Ricardo Ruy (2010). Sobre la actualidad del pensamiento de Francisco de Vitoria en la “sociedad globalizada” del siglo XXI. Barataria. Revista Castellano Manchega de Ciencias Sociales, (11),41-56.[fecha de Consulta 12 de Agosto de

2021]. ISSN: 1575-0825. Disponible en:

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322127621002>

García Castillo, Pablo. (2017). *El derecho de gentes de Vitoria a Suarezs*. Disputatio.

Philosophical Research Bulletin 6, no.7: pp.489-510.

Los títulos de la Corona de Castilla para las Indias. La cuestión en Francisco de Vittoria 13

Gilson, Etienne. (1951). *El Tomismo. Introducción a la Filosofía de Santo Tomás de Aquino*. Ediciones Desclée de Brouwer.

Juri, Yamila.(2018) *Las causas del poder político en Francisco de Vitoria*. Revista Europea de Derecho de la Navegación Marítima y Aeronáutica nº XXXV. Serie IV.: pp.126-136.

Mendez Alonso, Manuel. (2011). *Dominium, poder civil y su problemática en el nuevo mundo según Francisco de Vitoria*. Revista Española de Filosofía Medieval, 18: 165-178

Peña, Javier. (2006). *Universalismo moral y derecho de gentes en Francisco de Vitoria*.

Revista de Estudios Histórico Jurídicos nº28:289-310.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552006000100008>

Sanchez Hidalgo, Adolfo. (2017). *Vitoria y Suarez: el derecho internacional en el tránsito a la modernidad*. Anales de la Cátedra Francisco Suarez 51: pp.163-182.

Sanchez Hidalgo, Adolfo. (2015). *Voluntarismo e intelectualismo en Francisco de Vitoria*.

Persona y Derecho. Vol.73: 181-202. Doi 10.15581/011.73.181-202

Serna de la Garza, José María. (2017) *El concepto del Ius Commune Latinoamericano en*

derechos humanos: elementos para una agenda de investigación en Armin von

Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Coordinadores.

Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su

comprensión. (pp.193-214) Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de

Querétaro. Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law. .

Touchard, Jean. (1972). *Historia de las Ideas Políticas*. Editorial Tecnos.

Vitoria, Francisco. (1946). *Derecho natural y de gentes. Traducción del latín por el P. Luis*

Getino, O.P. Introducción por Eduardo de Hinojosa. Emecé Editores, S.A.

Vitoria, Francisco. (2009). *Doctrina sobre los indios. Edición, traducción y estudio*

preliminar de Ramón Hernández, OP. San Esteban Editorial.

Williamson, Ewind.(2013) *Historia de América Latina*. Fondo de Cultura Económica.

Zanatta, Loris. (2012) *Historia de América Latina. De la colonia al siglo XXI*. Siglo XXI

Editores.